

República de Colombia



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

RESOLUCIÓN NÚMERO. 018

05 FEB. 2021

"Por medio de la cual se levanta parcialmente la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución No. 120 de fecha 14 de abril de 2020, de la Agencia de Desarrollo Rural"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2364 de 2015, el Decreto 491 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia al COVID-19 debido a la velocidad de su propagación, por lo cual recomendó a los Estados implementar acciones urgentes para la identificación, confirmación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos, además, dar tratamiento a los casos confirmados y divulgar las medidas preventivas para evitar más casos de infectados.

Que en tal virtud, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución No. 844 de fecha 23 de mayo de 2020, que a su vez fue extendida con la Resolución No. 1462 de fecha 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, que posteriormente se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021, mediante la Resolución No. 2230 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Que el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros expidió el Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, por el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su expedición y luego, mediante el Decreto No. 637 de fecha 06 de mayo de 2020, declaró un segundo periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante comunicado de fecha 18 de marzo de 2020, pidió a los Estados la adopción de medidas urgentes, a gran escala, con el objeto de (i) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo, (ii) estimular la economía y el empleo, y (iii) sostener los puestos de trabajo y los ingresos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se levanta parcialmente la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución No. 120 de fecha 14 de abril de 2020, de la Agencia de Desarrollo Rural".

Que mediante el Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los funcionarios y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 6 del decreto en mención (i) autorizó la suspensión de términos de las actuaciones, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) permitió la suspensión de los términos, de manera parcial o total, bien sea para que los servicios se presten de manera presencial o virtual, previa evaluación y justificación de la situación concreta de cada entidad; (iii) precisó que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día siguiente al que se supere la emergencia sanitaria, y (iv) estableció que, durante la suspensión, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley

Que de conformidad con lo anterior, la Agencia de Desarrollo Rural mediante la Resolución No. 120 de fecha 14 de abril del 2020, resolvió suspender de manera general los términos en las actuaciones disciplinarias, en los procedimientos sancionatorios contractuales, en los procesos administrativos de cobro coactivo y en el trámite de cumplimiento y/o pago de sentencias judiciales a cargo de la agencia como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que dicho acto administrativo fue sometido al control de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1434 de 2011, en virtud del cual la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de única instancia de fecha 12 de agosto de 2020, declaró ajustada a derecho a excepción de la expresión "y en el trámite de cumplimiento y/o pago de sentencias judiciales" por las razones expuestas en dicho fallo.

Que debido a la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional mediante la expedición de los Decretos Nos. 457, 531, 593, 636, 689, 749, 847, 878, 990, 1076, 1168, 1297, 1408 y 1550 de 2020, y el 039 de 2021, adoptó medidas de orden público para prevenir y controlar la transmisión del mencionado virus y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia

Que en los mencionados decretos se consagra que todas las actividades deberán estar sujetas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones para evitar la propagación del mencionado virus que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Que también se establece que en el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID 19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se levanta parcialmente la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución No. 120 de fecha 14 de abril de 2020, de la Agencia de Desarrollo Rural".

trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que mediante la Resolución No. 0207 del 15 de septiembre de 2020, se adoptó el Protocolo de Bioseguridad y se dictaron instrucciones sobre el trabajo presencial en las instalaciones de la ADR, en concordancia con la Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual estará vigente mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, causada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Gobierno Nacional.

Que en aras de garantizar la continuidad de las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, sin desatender las normas y directrices de la autoridad sanitaria del país, respetando el distanciamiento social y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, resulta necesario levantar parcialmente la suspensión de términos contenida en la Resolución No. 0120 de fecha 14 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese el levantamiento de la suspensión de los términos en las actuaciones disciplinarias y en los procedimientos sancionatorios contractuales, ordenada mediante la Resolución No. 0120 de fecha 14 de abril de 2020, a partir de la fecha de expedición de este acto administrativo, dando estricto cumplimiento a los lineamientos definidos en el Decreto 039 de 2021 y demás normas que lo complementen, la Resolución No. 0207 de 2020 de la ADR y las Circulares internas que la ADR expida sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para culminar el trámite correspondiente, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cada dependencia de la Agencia de Desarrollo Rural adoptará las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a sus funciones, con aplicación y uso de los medios tecnológicos, herramientas y recursos disponibles que acoja la entidad para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese mantener suspendidos los términos en los procesos administrativos de cobro coactivo, hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la Resolución No. 120 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, con el fin de cumplir el principio de publicidad y garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, o partes interesadas en las actuaciones disciplinarias y sancionatorio contractual, se deberá efectuar la notificación o

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se levanta parcialmente la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución No. 120 de fecha 14 de abril de 2020, de la Agencia de Desarrollo Rural".

comunicación de los actos administrativos, a través de correo electrónico. El mensaje que se envíe deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente artículo, los sujetos procesales y las partes interesadas deberán suministrar la cuenta de correo electrónico personal, que servirá de buzón de recibo de comunicaciones y actos administrativos. Con la sola radicación de esta información se entenderá que se ha dado autorización para ser notificado por este medio. Las notificaciones que deban surtirse por estado o por edicto, serán publicadas en el enlace que para tal efecto se dispondrá en la página de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Las diligencias que por la naturaleza del proceso deban realizarse de manera verbal serán atendidas preferiblemente de forma presencial, con la observancia de los protocolos establecidos en la Resolución No. 0207 de 2020 y las circulares internas que se expidan para el efecto. A solicitud de los citados e intervinientes, atendiendo razones de salud pública, para la práctica de pruebas o el desarrollo de una actuación específica, se podrán utilizar medios tecnológicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Bajo el empleo de las herramientas informáticas autorizadas por la Entidad, se podrán recibir las diligencias testimoniales en forma virtual o remota, para lo cual deberá: 1) Informar a los autorizados a intervenir, con la debida antelación, el canal o medio de conexión y los requisitos técnicos para el efecto (un computador o teléfono inteligente provisto con cámara, micrófono, altavoz y conexión estable a internet, etc.). 2) Garantizar la debida identificación de los intervinientes. 3) Adelantar la totalidad de la diligencia por el medio técnico escogido

ARTÍCULO QUINTO. Incorpórese la presente resolución en cada uno de los procesos activos, con la respectiva constancia del periodo en que los términos procesales permanecieron suspendidos.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga parcialmente la Resolución No. 0120 de fecha 14 de abril de 2020.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 FEB. 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CRISTINA MORENO
PALACIOS
2021.02.05 14:01:34 -05'00'

ANA CRISTINA MORENO PALACIOS
Presidente

Elaboró: Ana María Aguirre Tovar - Gestor Secretaría General.
Revisó: Laura Tobón - Contratista Secretaría General.
Nhazly Marcela Correa Bustos - Contratista Oficina Jurídica
Yinna Mora Cardozo - Contratista Presidencia
Aprobó: César Augusto Castaño Jaramillo - Secretario General.
John Fredy Toro González - Vicepresidente de Gestión Contractual

Firmado digitalmente
por JOHN FREDY TORO
GONZALEZ
Fecha: 2021.02.02
17:12:37 -0500'